



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30

EXP. N.º 4658-2005-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE VENDEDORES DE DIARIOS,
REVISTAS Y LOTERÍAS DEL DISTRITO DE LA
MOLINA Y ANEXOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen pronuncia la siguiente sentencia

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y Loterías del Distrito de La Molina y Anexos contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 277, su fecha 26 de octubre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

II. ANTECEDENTES

a. Demanda

Con fecha 17 de octubre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de La Molina, solicitando que se declare inaplicable el Acuerdo de Concejo N.º 030-2003, del 16 de mayo de 2003, que aprueba el Plan Integral de Uso de la Vía Pública para el periodo 2003-2008, por lesionar su derecho a la libertad de trabajo.

Sostiene que mediante la Ordenanza N.º 001-96, del 23 de mayo de 1996, se aprobó el Plan Integral del Uso Comercial de la Vía Pública para el Quinquenio 1997-2002, estableciéndose cincuentinueve puntos de venta de diarios y revistas en el distrito de La Molina, y que incluso se otorgó a cada uno de los afiliados las licencias de funcionamiento respectivas, con anterioridad al año 2002, para el desarrollo de su actividad. Entonces, al haberse reducido mediante el cuestionado acuerdo, de cincuentinueve a veintinueve, las ubicaciones de venta de periódicos, diarios y revistas, se ha lesionado el derecho invocado.

b. Contestación de la demanda

Con fecha 3 de noviembre de 2003, la emplazada propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y manifiesta que las autorizaciones que otorga son temporales y no indeterminadas, y que la norma cuestionada se emitió tomándose en cuenta una serie de dispositivos que regulan el uso comercial de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía pública, la seguridad, la salud y la salubridad, de conformidad con las funciones que la Ley Orgánica de Municipalidades le otorga.

Expresa, además, que los requisitos contenidos en el dispositivo cuestionado también se hallaban previstos en la Ordenanza N.º 01, del 29 de mayo de 1996, por lo que eran conocidos por los demandantes, no habiendo vulnerado, por tanto, derecho constitucional alguno.

c. Resolución de primera instancia

Con fecha 5 de diciembre de 2003, el Juzgado Mixto de La Molina y Cieneguilla desestima la excepción propuesta y declara fundada la demanda, por considerar que el acto normativo descrito por la demandada constituye una amenaza de violación a la libertad de trabajo.

d. Resolución de segunda instancia

Con fecha 26 de octubre de 2006, la recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que es facultad de las municipalidades organizar y administrar los bienes de dominio público así como el comercio ambulatorio.

III. CUESTIONES PREVIAS

A. Datos Generales

■ Supuesto daño constitucional

El presente proceso constitucional de amparo fue iniciado por el Sindicato de Vendedores de Diarios, Revistas y Loterías del Distrito de La Molina y Anexos, y la dirige contra la Municipalidad Distrital de La Molina.

El acto lesivo se habría producido con el Acuerdo de Concejo N.º 030-2003, del 16 de mayo de 2003, que aprueba el Plan Integral de Uso de la Vía Pública para el periodo 2003-2008.

■ Reclamación constitucional

El demandante ha alegado afectación del derecho constitucional a la libertad de trabajo (artículo 2º, inciso 15) y artículo 22º.

Sobre esta base, ha solicitado lo siguiente:

- Se declare inaplicable el mencionado Acuerdo de Concejo N.º 030-2003.

B. La aplicación inmediata del Código Procesal Constitucional

Antes de entrar al fondo del asunto, es necesario determinar cuál es la norma procesal aplicable al presente caso.

Según la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional, que rige desde el 1 de diciembre del año 2004:

Las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado.

Por tanto, en el presente caso, corresponde la utilización del Código Procesal Constitucional porque su aplicación no termina afectando derechos del demandante. Además, se aplicarán las normas procesales de tal código, al ser su empleo de carácter inmediato y ser más convenientes para resolver los cuestionamientos existentes en el proceso en curso.

C. Materias constitucionalmente relevantes

A lo largo de la presente sentencia, este Colegiado deberá pronunciarse sobre lo siguiente:

- ¿Se ha producido la afectación del derecho al trabajo?
- ¿Existe algún riesgo al derecho a la información de la colectividad de La Molina?

IV. FUNDAMENTOS

§1. Sobre la libertad de trabajo

1. Las competencias de las municipalidades como Gobiernos Locales están previstas en el artículo 195º de la Constitución, y desarrolladas legalmente en el artículo 73º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972.

Entre otras atribuciones, las municipalidades están facultadas para reglamentar el comercio ambulatorio mediante las normas municipales correspondientes -acuerdos y ordenanzas, entre otros- conforme a los artículos 39º y 83º, punto 3.2 de la misma ley. Esta última norma señala que es una función específica exclusiva de una municipalidad distrital,

Regular y controlar el comercio ambulatorio, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial.

2. De otro lado, se ha considerado que con el ejercicio de esta función municipal se está vulnerando el derecho al trabajo de los recurrentes.

Según este Colegiado, a través del fundamento 30 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 3330-2004-AA/TC,

El contenido esencial del derecho al trabajo se manifiesta en un doble aspecto, por un lado, el de acceder a un puesto de trabajo; y, por otro, el derecho a no ser despedido sino por causa justa.

El derecho al trabajo, por tanto, no se ve vulnerado, si la forma en que éste se interrumpe está permitido dentro del ordenamiento jurídico. Entonces, esto es lo que debe comprobarse en el caso concreto, y como tal se ha venido a precisar se ha



33

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocido una labor específica para controlar el comercio ambulatorio por parte de la demandada.

3. En este sentido, este Tribunal considera que en el presente caso no se ha vulnerado el derecho invocado, pues aun cuando se ha limitado a veintinueve el número de puestos o ubicaciones para desarrollar la actividad de venta de periódicos en el distrito de La Molina, dicha decisión forma parte de la facultad de la emplazada para regular dicha actividad, más aún cuando ésta se desarrolla en la vía pública. Para ello, debe tenerse en cuenta que, conforme al inciso 15) del artículo 2º y al inciso 8) del artículo 195º de la Constitución, tal derecho se ejerce con sujeción a la ley y en armonía con otros derechos y fines constitucionalmente relevantes.

§2. Sobre el derecho a la información

4. Si bien no ha sido solicitado en la demanda de autos, a este Colegiado le parece conveniente ingresar a analizar si este hecho puede conllevar algún tipo de afectación al derecho a la información por parte de la colectividad del distrito mencionado, toda vez que se está reduciendo la cantidad de puestos de venta de periódicos y demás impresos.

La posibilidad se abre a este Tribunal en virtud de lo estipulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que señala lo siguiente:

El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.

Entonces, pasamos a examinar si el acuerdo concejal impugnado acarrea una vulneración al derecho a la información de la población.

5. El derecho a la información es un derecho fundamental reconocido en el artículo 2º, inciso 4) de la Constitución, y que no sólo tiene como titulares a quienes emiten o transmiten las noticias o datos, sino también a toda la población en tanto la capacidad que tiene de recibirlas. Es así como aparece la titularidad del ámbito pasivo (receptor) del derecho a la información.

Así, en el caso concreto, la población de La Molina tiene derecho a estar informados, y un mecanismo para ello es a través de la existencia de la suficiente cantidad de quioscos en su distrito. En tal entendido, la reducción de puntos de ventas de periódicos, revistas y otros similares, ¿acarrea realmente una vulneración a dicho derecho?

6. Tal como se ha afirmado, la función que poseen las municipalidades para el control del comercio ambulatorio debe verse conjugado con el derecho de la población a tener un ambiente urbanístico adecuado, así como el derecho de los que expenden dicho producto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En reiterada jurisprudencia, este Colegiado ha señalado que ningún derecho fundamental puede ser irrestricto. Por eso, el derecho a la información también debe verse limitado, y podrán restringirse los puntos de venta de medios de comunicación escritos, siempre y cuando ello atienda a una necesidad urbana, lo cual constituye competencia exclusiva del gobierno local.

Además, no es que los vecinos no puedan adquirir estos medios comunicativos, sino que la disminución de quioscos restringe su capacidad de compra, pero no la anula. Tal decrecimiento no importa, para nada, la vulneración del derecho a la información de los vecinos molinenses, sino sólo llegó a conjugar su ejercicio con la necesidad de orden de la comunidad.

V. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
 SECRETARIO RELATOR (s)